



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1 de 4
RAM 394/12

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 394/12

Sucre, 8 de Agosto de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 08 de agosto de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 228/2012, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, con relación a la derogatoria del art. 3° de la Resolución Municipal No. 182/08, proponiendo en el referido Informe, reconsiderar y complementar el art. 3° de la Resolución No. 182/08 de 30 de abril de 2008, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado rechazar la propuesta del Informe presentado por la referida Comisión, por unanimidad de los señores Concejales y Concejales; emergente de esta decisión y a propuesta del Concejal: Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier, el H. Concejo Municipal, aprobó la presente Resolución, tomando en cuenta que los derechos fundamentales, que se encuentran amparados y protegidos en la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales y otras disposiciones legales que rigen sobre la materia, que hacen a los servicios básicos del AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, en base a los siguientes antecedentes y principios de carácter legal y constitucional.

Que, de acuerdo al Parágrafo II art. 410 de la Constitución Política del Estado: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1) Constitución Política del Estado; 2) Los tratados internacionales; 3) Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4) Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, el art. 8 de la Constitución Política del Estado: I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no sea flojo, no sea mentiroso ni sea ladrón), **suma qamaña (vivir bien)**, ñandereko (vida armoniosa), **teko kavi (vida buena)**, **ivi maraei (tierra sin mal)** y **qhapaj ñan (camino o vida noble)**. II. El Estado se sustenta en valores de unidad, **igualdad**, inclusión, **dignidad**, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que, conforme al Parágrafo I. art. 13 de la Constitución Política del Estado: Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. (Los derechos fundamentales del ser humano protegen y reivindican las elementales condiciones existenciales de las personas, que hacen posible la plena e íntegra manifestación de su condición y de su dignidad humana en la sociedad)

Que, en atención al Parágrafo I. art. 16 de la Constitución Política del Estado: Toda persona tiene derechos al agua y a la alimentación.

Que, en sujeción al Parágrafo I. art. 19 de la Constitución Política del Estado: Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

Que, el art. 20 de la Norma Constitucional, dice: I. **Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado**, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. ...(sic)... III. **El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos**, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Que, si el hábitat es un derecho que se concreta en tener una habitación digna para ser compartida con la familia, esta vivienda requiere de los mínimos servicios básicos los cuales generan bienestar para sus usuarios. Es útil hacer una diferenciación entre el "**derecho al acceso**" y el "**derecho humano**", el primero se refiere a una contraprestación, que cualquier ciudadano puede solicitar a una institución sea privada o pública, la cual está obligada a otorgar esa prestación, en arreglo a la Constitución, sin restricción alguna,

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778
www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 394/12

salvo las que se puedan generar en un documento privado (contrato de prestación de servicio de agua), y la segunda se refiere a una necesidad humana, sobre la cual no puede recaer negociación alguna, porque es un derecho que nace con los seres humanos. **Los servicios básicos referidos al AGUA y ALCANTARILLADO son derechos humanos, por lo que es de suponerse que corresponde al Estado representado en sus diferentes niveles, adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos, mientras que los demás derechos son susceptibles de contratación.**

Que, el Parágrafo I. art. 109 de la Constitución Política del Estado, dice: **Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.**

Que, conforme al art. 373 – I. de la C.P.E.: El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, disposición legal que tiene relación con el Parágrafo I. art. 374 de la Norma Constitucional citada.

Que, el art. 256 –I. de la Constitución Política del Estado: Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

Que, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, afirmó que el acceso a cantidades adecuadas de agua limpia para uso humano y personal es un derecho humano fundamental de toda persona.

Que, en marzo de 1977, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, se indica que el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua reconoció por primera vez el agua como un derecho humano y declaraba que todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso de agua en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas y en Agosto de 2007, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que, en octubre de 2009, el Consejo de Derechos Humanos, por Resolución 12/08, acoge con satisfacción la consulta con la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, recibe el primer informe anual de la experta independiente y, por vez primera, reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto y en julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución A/RES/64/292, por vez primera, esta resolución de las Naciones Unidas reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento y asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a asumir unos servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para todos (**exhortado a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidos aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente**).

Que, de acuerdo a los arts. 7, 13 y 17 de la Ley 2066 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, se tiene: **Art. 7 (Utilidad Pública):** Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado; **Art. 13 (Gobiernos Municipales)** Los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de: **Inc. a):** Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, ..(sic) y **Art. 17 (Formas de Prestación de Servicios)** La prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, **es de responsabilidad de los Gobiernos Municipales**, conforme a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales vigentes. **Esta responsabilidad podrá ser ejecutada en forma directa o a través de**

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 394/12

terceros, dependiendo si se trata de una Zona Concesible o No Concesible. **En zonas no concesibles, los gobiernos municipales podrán prestar Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario en forma directa** o a través de una EPSA.

Que, el Decreto Supremo N° 29565, que aclara y amplía el objeto del gasto que deben ejercer los Gobiernos Municipales con los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, dispone en su art. 2, numeral 5 (**Infraestructura**), que los Gobiernos Municipales, destinarán recursos IDH para: **“CONSTRUIR, EQUIPAR Y MANTENER LA INFRAESTRUCTURA** en los sectores de educación, salud, micro riego, caminos vecinales, vías urbanas, cordones, aceras, **SANEAMIENTO BÁSICO**, mantenimiento de desagües pluviales, ampliación de redes de desagüe pluvial, mantenimiento y canalización de torrenteras”.

Que, de acuerdo al Informe Jurídico N° 392/2012 de 16 de julio de 2012, emitido por la Dirección Jurídica del Ejecutivo Municipal, en base a las consideración de orden Constitucional, Ley Marco de Autonomías, Ley de Aguas y Alcantarillado Sanitario, **establece que es de competencia del Gobierno Autónomo Municipal, ejecutar proyectos de alcantarillado en su jurisdicción**, respectivamente.

Que, conforme al Parágrafo II, numeral 3) inc. a) y b) art. 83 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (**Agua Potable y Alcantarillado**): a) Es competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos: Ejecutar programas y proyectos de servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios y las políticas establecidas por el nivel Central del Estado, b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias .. (sic).

Que, el art. 85 de la Ley de Municipalidades (Bienes de Dominio Público), señala que los Bienes de Dominio Público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos **destinados** al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables y comprende entre otros: Inc. 1) Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.; disposición que es concordante con el art. 339, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Que, la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda del 5 de junio de 2012, en su Disposición Transitoria Quinta señala: Que las Leyes Municipales que declaren la propiedad municipal, constituyen título suficiente para acreditar el pleno derecho y titularidad de los Gobiernos Autónomos Municipales; siempre que no afecten derechos particulares, debiendo adjuntarse al trámite de registro, el plano de ubicación exacta y límites.

Que, lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución N° 182/08 de 30 de abril de 2008, exige de manera general que en los emplazamiento de las futuras obras, deberá acreditarse y justificarse el derecho propietario municipal, debidamente registrado en Derechos Reales; **esta disposición no es aplicable para la ejecución de proyectos de servicios básicos referidos al agua potable y alcantarillado sanitario, que constituyen derechos humanos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, en los Convenios y Tratados Internacionales y las disposiciones legales que rigen sobre la materia, en ese sentido, no es condicionante el derecho propietario tratándose de servicios básicos del AGUA y ALCANTARILLADO que son derechos humanos y directamente aplicables por mandato del art. 109 Parágrafo I. de la Constitución Política del Estado.**

Que, el goce pleno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, entre otros el derecho al agua y alcantarillado, no pueden limitarse en su atención oportuna, al reclamo de la población y la comunidad, en este caso, la atención a la zona Azari del Distrito -5 y otras zonas comprendidas dentro radio urbano del Municipio de Sucre, sobre asentamientos humanos, espontáneas consolidados, con vías definidas en el nivel de rasante y sub-rasantes y por constituir estos servicios, derechos humanos fundamentales, respectivamente.

Que, por nota CITE DESPACHO No. 634/2012 de 18 de julio del 2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, hace conocer al Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Municipal, la nota CITE G.G. N° 156/2012 del Gerente General a.i. de ELAPAS, mediante la cual señala que la EMPRESA LOCAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO no tiene presupuestado en el POA de la presente gestión y tampoco en el Reformulado para la ejecución de los proyectos de alcantarillado del Distrito -5 y otros.

Que, el H. Alcalde Municipal a.i. de Sucre, Ing. Domingo Martínez Cáceres, por notas CITES DESPACHO Nos. 666/2012 y 634/2012, en base a los fundamentos contenidos en las mismas, solicita al H. Concejo Municipal, viabilizar y autorizar la construcción de los **servicios básicos de AGUA y ALCANTARILLADO, por constituir un derecho Constitucional, respectivamente.**

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778
www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 394/12

Que, la **Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011** sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en el art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACIÓN de la misma y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", "**ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL**" Y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**"

Que de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art.1º DECLARAR para el presente caso, la aplicación directa de la Constitución Política del Estado, con la permisión establecida en el art. 109 de la Norma Constitucional citada, los Convenios, Tratados Internacionales, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Municipalidades, Ley de Agua Potable y Alcantarillado y otras disposiciones legales, para la intervención y ejecución de los Servicios Básicos del AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, que se constituyen en DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de aplicación directa, por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en razón de sus competencias establecidas por ley.

Art.2º AUTORIZAR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, en razón de sus competencias y las normas y procedimientos establecidos para el efecto, tomar las previsiones técnico administrativas y legales, para realizar y ejecutar los proyectos que hace a los Servicios Básicos del AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, en la ZONA AZARI DEL DISTRITO -5 y otras zonas comprendidas dentro radio urbano del Municipio de Sucre, sobre asentamientos humanos, espontáneos consolidados, con vías definidas en el nivel de rasante y subrasantes y por constituir estos servicios, derechos humanos fundamentales, por mandato de la Constitución Política del Estado y las normas que rigen sobre la materia, habida cuenta, que el derecho a estos servicios del agua y alcantarillado, no pueden limitarse y condicionarse a la Resolución No. 182/08, por no ser aplicable al caso particular.

Todos los trabajos técnicos referentes al tendido de la Red de Agua Potable o Alcantarillado, deben ser coordinados con la Empresa de ELAPAS.

Art.3º INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, por las instancias correspondientes, en coordinación con los dirigentes y vecinos, en el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO, deben regularizar con la transferencia e Inscripción en Derechos Reales, en favor del GAMS, de todas las áreas intervenidas y otras emergentes que correspondan dentro del radio urbano del Municipio de Sucre, con los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, respectivamente.

Art. 4º La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Sr. José Santos Romero Mostacedo
**PRESIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL**

Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO
MUNICIPAL**